



MEMORIAL DE DEMANDA

DEMANDANTE

International Foods, B.V.
Sloterkade 789
1058 HD, Amsterdam

Representada por:
Angélica Pavón Padilla
Pavón Padilla Abogados, S.C.
Av. De la Paz 1315
CDMX, México
55 1467 8955
apavon@pavonpadilla.com

v.

DEMANDADAS

Sabores Caseros Mexicanos,
S.A.P.I. de C.V.
Paseo de la Reforma 115
Lomas Virreyes
11000, CDMX, México

José Ramón Gutiérrez Soza
Paseo de las Lilas 315
Bosque de las Lomas
11910, CDMX, México

Isabella Gutiérrez Soza
Montes Urales 756
Lomas Virreyes
11000, CDMX, México

Juan Alfredo Gutiérrez Soza
Constituyentes 1056
Lomas Altas
11950, CDMX, México

Representadas por:
Misael Roldán Vega
Martínez, Castro y Roldán, S.C.
Av. Ricardo Margain Zozaya 335
Zona Santa Engracia
66265 San Pedro Garza García
Nuevo León, México
55 4035 2170
mroldan@macaro.com

Equipo 48

ÍNDICE

ÍNDICE DE DISPOSICIONES JURÍDICAS	3
ÍNDICE DE AUTORIDADES	3
ÍNDICE DE SENTENCIAS JUDICIALES	3
LISTA DE ABREVIATURAS	5
CUESTIONES PROCESALES	7
Cuestión 1. El acuerdo arbitral es válido y existente.	7
I. El acuerdo de arbitraje fue suscrito por las partes y cumple con los requisitos de validez.	7
II. El acuerdo de arbitraje es vinculante en razón del principio de separabilidad consagrado en la lex arbitri.	7
III. Las partes demandadas de mutuo propio no pueden desconocer el acuerdo arbitral.	8
IV. Solo el tribunal arbitral tiene la competencia de determinar la nulidad del acuerdo arbitral.	8
Cuestión 2. Las cuestiones relacionadas a las asambleas de accionistas de Sabores, incluyendo su validez o nulidad, son arbitrables (ratio materiae).	9
I. El scope o alcance de la cláusula arbitral incluye tanto el Convenio como cualquier cuestión relacionada a las vicisitudes corporativas de Sabores. [HC. p. 36]	9
II. Los actos de comercio son susceptibles de arbitraje (arbitrabilidad objetiva).	11
CUESTIONES DE MÉRITO	12
Cuestión 1. Las Demandadas incumplieron el Convenio.	12
I. Remoción ilegal de distintos funcionarios.	12
II. Ilegal Convocatoria de Asambleas.	13
III. Toma de decisiones sin el quórum necesario.	15
Cuestión 2. Las Demandadas incurrieron en Mala Fe.	16
Cuestión 3. El derecho de opción de venta ejercido por Foods es válido.	18
I. Licitud de la opción de venta.	18
II. Validez del derecho de opción de venta ejercido por Foods.	19
III. La cláusula no tiene como consecuencia explotación del hombre por el hombre.	20
Cuestión 4. Las Demandadas deben pagar los gastos y costos del arbitraje.	20
PETITORIO	21

ÍNDICE DE DISPOSICIONES JURÍDICAS

ABREVIATURA	LEGISLACIÓN
CCF	Código Civil Federal, aplicable de manera supletoria al CCo
CCo	Código de Comercio
CNY	Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958
LGSM	Ley General de Sociedad Mercantiles
LMV	Ley del Mercado de Valores
Reglamento CCI	Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional
Convención Americana	Convención Americana sobre Derechos Humanos

ÍNDICE DE AUTORIDADES

CITADO COMO	REFERENCIA
<i>Born</i>	Born, Gary. <i>International Commercial Arbitration</i> , New York: Kluwer Law International (2014)
<i>H. León</i>	H. León, Soyla. <i>Contratos Mercantiles</i> , Ciudad de México: Oxford University Press (2015)
<i>Robles</i>	Robles, Diego. <i>Teoría General de las Obligaciones</i> , Ciudad de México: Oxford (2017)
<i>Gelinas</i>	Gelinas, Paul. <i>The elements of an effective arbitration clause</i> . ICCA Congress. No. 14. París (1998)
<i>González de Cossío</i>	González, Francisco. <i>Arbitrabilidad de Controversias en materia de sociedades mercantiles</i> . Comisión de Derecho Mercantil.

ÍNDICE DE SENTENCIAS JUDICIALES

CITADO COMO	PAÍS	REFERENCIA
Tesis I.3o.C.938 C	México	Fecha: Mayo de 2011 Número: 162222 Corte: Tribunales Colegiados de Circuito

Prima Paint Corp. v. Flood & Conklin Manufacturing Co.	México	Fecha: 15/11/2018 Número: 351/2017 Corte: 11° Tribunal Colegiado en materia Civil de la Ciudad de México.
<i>Buckeye Check Cashing, Inc. v. Cardegna</i>	Estados Unidos	Fecha: 2006 Número: 04-1264. Corte: Supreme Court of the United States
<i>Liberty Seguros SA and Liberty Seguros de Vida SA v. Arbitral Tribunal and Civil Chamber of the Bogotá Judicial Tribunal, Constitutional Court of Colombia.</i>	Colombia	Fecha: 17/04/2015 Número: T-186/15 Corte: Corte Constitucional de Colombia
<i>Tesis: 1a. CDXXV/2014 (10a.)</i>	México	Fecha: 13/12/2014 Número: 2008086 Corte: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Australian Maritime Systems Ltd & McConnell Dowell Constructors</i>	Australia	Fecha: 19/02/2016 Número: CIV 2724 of 2015 Corte: Supreme Court o2017993 f Western Australia in Chambers
<i>US No. 505, JLM Industries, Inc., et al. v. Stolt-Nielsen SA, et al., United States Court of Appeals, Second Circuit, 26 October 2004.</i>	Estados Unidos	Fecha: 26/10/2004 Número: 505 Corte: Court of Appeals, Second Circuit
<i>Howsam & Dean Witter Reynolds</i>	Estados Unidos	Fecha: 10/12/2002 Número: 01-800 Corte: Court of Appeals, Tenth Circuit
<i>Tesis: I.5o.C.55 C</i>	México	Fecha: Agosto 2013 Número: 2004315

		Corte: Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito
<i>Tesis: I.3o.C. J/11 (10a.)</i>	México	Fecha: 17/04/2016 Número: 2008952 Corte: Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del primer Circuito
<i>Tesis: 1a. CXXXII/2018 (10a.)</i>	México	Fecha: Septiembre 2018 Número: 2017993 Corte: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Tesis: VII.2o.C.135 C (10a.)</i>	México	Fecha: Enero de 2018 Número: 2016126 Corte: Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Séptimo Circuito

LISTA DE ABREVIATURAS

ABREVIATURA	SIGNIFICADO
<i>§(§)</i>	Párrafo(s)
<i>ACL.</i>	Aclaraciones del Caso
<i>Acuerdo Arbitral / Cláusula Arbitral</i>	Cl. 9.5 del Convenio
<i>AGE(s)</i>	Asamblea(s) General(es) Extraordinaria(s) de Accionistas
<i>AGO(s)</i>	Asamblea(s) General(es) Ordinaria(s) de Accionistas
<i>AGO/E</i>	Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas
<i>Arbitraje</i>	El procedimiento arbitral entre las Partes
<i>art(s).</i>	Artículo(s)
<i>Cl(s).</i>	Cláusula(s) del Convenio

<i>Convenio</i>	Convenio entre accionistas celebrado por las Partes el 26 de enero de 2018.
<i>Foods</i>	International Foods, B.V.
<i>Demandadas</i>	Sabores Caseros Mexicanos, S.A.P.I. de C.V., José Ramón Gutiérrez Soza, Isabella Gutiérrez Soza y Juan Alfredo Gutiérrez Soza
<i>DOF</i>	Diario Oficial de la Federación
<i>HC.</i>	Hechos del Caso
<i>Isabella</i>	Isabella Gutiérrez Soza
<i>José Ramón</i>	José Ramón Gutiérrez Soza
<i>Juan Alfredo</i>	Juan Alfredo Gutiérrez Soza
<i>lex arbitri</i>	Título IV del CCo
<i>p.(p.)</i>	Página(s)
<i>Partes</i>	International Foods, B.V., Sabores Caseros Mexicanos, S.A.P.I. de C.V., José Ramón Gutiérrez Soza, Isabella Gutiérrez Soza y Juan Alfredo Gutiérrez Soza
<i>PICC</i>	Principios Unidroit sobre los Contratos Comerciales Internacionales
<i>Sabores</i>	Sabores Caseros Mexicanos, S.A.P.I. de C.V.
<i>SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Tribunal</i>	Tribunal Arbitral conformado por Cristian Valdés Rocha, Judith Jaimes Ibarrola y Joaquín Peña Góngora

CUESTIONES PROCESALES

Cuestión 1. El acuerdo arbitral es válido y existente.

1. El acuerdo arbitral es válido y existente, ya que **Foods** demostrará que **(I)** el acuerdo arbitral fue suscrito por las partes y cumple con los requisitos de validez, **(II)** el acuerdo de arbitraje es vinculante a pesar de que haya existido una **AGE** en la que se pretendía declarar nulo el **Convenio** en atención del principio de separabilidad, **(III)** las partes **Demandadas** de *mutuo proprio* no pueden desconocer el acuerdo arbitral y **(IV)** solo el tribunal arbitral tiene la competencia de determinar la nulidad o no del acuerdo arbitral.

I. El acuerdo de arbitraje fue suscrito por las partes y cumple con los requisitos de validez.

2. El acuerdo de arbitraje establecido por las **partes** en la **Cl. 9.5** del **Convenio** es válido y actualiza todos los requisitos establecidos en la *lex arbitri*. En efecto, el numeral 1423 del **CCo** establece que los acuerdos de arbitraje, para ser válidos, deberán: 1) constar por escrito, 2) deberán consignarse en un documento firmado por las partes. [Tesis I.3o.C.938 C].
3. Del preámbulo del **Convenio** se desprende que comparecen los **Accionistas “A”** y **Foods** para celebrar dicho instrumento legal y en las declaraciones del **Convenio** las **Partes** manifiestan que es su deseo celebrar el mismo y sujetarse a las cláusulas que en él convengan [**HC. p. 26**]. Además, todas las partes que representan a una persona jurídica colectiva (**Sabores** y **Foods**) tienen poderes plenos y suficientes para comprometer a su representada en el **Acuerdo Arbitral**. [**HC. p.p. 47, 26**]
4. En la **Cl. 9.5** del **Convenio** se establece por escrito que fue deseo expreso de las **Partes** dirimir las controversias del **Convenio** o que guarden relación con éste mediante **Arbitraje**, mismo acuerdo que fue firmado por las **Partes** [**ACL. p. 71**].
5. Una vez aclarado lo anterior, podemos concluir plenamente que el **Acuerdo Arbitral** cumple con todos los requisitos legales que establece la *lex arbitri* pues el mismo consta por escrito y se encuentra firmado por las **Partes**.

II. El acuerdo de arbitraje es vinculante en razón del principio de separabilidad consagrado en la lex arbitri.

6. El acuerdo de arbitraje es eficaz y vinculante a pesar de que las **Demandadas** pretendan declarar la nulidad del **Convenio**. Esto en virtud del principio de separabilidad de la **Cláusula Arbitral** consagrado en la *lex arbitri*, en la doctrina [**Born, p. 349**] y en la práctica internacional tal y como se desprende de un caso en el que la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América resolvió que las partes no pueden nulificar un acuerdo arbitral contenido en un contrato al alegar que dicho contrato es nulo [**Buckeye Check Cashing, Inc. v. Cardegna.**].

7. El numeral 1432 del **CCo** establece que el acuerdo arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. Es decir que la **Cláusula Arbitral** de arbitraje goza del conocido principio de independencia, mismo que establece que las vicisitudes del contrato no afectan a una **Cl.** arbitral, inclusive si se declara nulo el contrato en el cual se encuentra dicha **Cl.** no tiene como consecuencia la nulidad de la **Cl.** compromisoria arbitral.
8. Ahora bien, en el caso en concreto, las **Demandadas** mediante la **AGE** de fecha de 8 de febrero de 2019 [**HC. p. 53**] pretenden declarar de *mutuo proprio* la nulidad del **Convenio**.
9. Sin embargo, el **Arbitraje** existe legalmente, toda vez que como se ha mencionado en renglones anteriores goza del principio de separabilidad. Por lo cual la supuesta nulidad del **Convenio** no le puede afectar.

III. Las partes demandadas de mutuo proprio no pueden desconocer el acuerdo arbitral.

10. Es completamente ilegal la intención de **Demandados** de desconocer de *mutuo proprio* el **Convenio**, en razón del principio de *pacta sunt servanda* y el principio de conservación de los contratos.
11. Los numerales 1796 del **CCF** y 78 del **CCo** reconocen tanto el principio de *pacta sunt servanda* como el de conservación de los contratos, los cuales establecen que los contratos están hechos para cumplirse y que el cumplimiento de los mismos no puede dejarse al arbitrio de una sola de las partes. Establecen además que se deben respetar los pactos nacidos del consentimiento de dos o más partes, por lo cual la única forma para que dejen de estar obligados unos con los otros es consentirlo de tal manera [H. León, p. 39] [Robles, p. 576.].
12. Las **Demandadas** pretenden desconocer, mediante la **AGE** de fecha 8 de febrero de 2019 [**HC. p. 53**] sin el consentimiento de **Foods** el **Convenio**.
13. Bajo los principios de *pacta sunt servanda* y el principio de conservación de los contratos, es rotundamente ilegal que las **Demandadas** pretendan de *mutuo proprio* desconocer el **Convenio**, sus obligaciones que derivan de este y la **Cláusula Arbitral**.

IV. Solo el tribunal arbitral tiene la competencia de determinar la nulidad del acuerdo arbitral.

14. Lo anterior se sostiene a la luz del principio *Kompetenz-Kompetenz*, donde se le atribuye a los árbitros la facultad de determinar el alcance del acuerdo arbitral como la competencia y autoridad hacia el mismo¹.

¹ Tal es el caso RC 351/2017 en el cual un Tribunal Colegiado revocó una medida cautelar que un Juez local había impuesto a un árbitro para evitar que este emitiera un laudo, en razón de que dicha medida “contraviene lo

15. El numeral 1432 del CCo establece que el tribunal arbitral estará facultado para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del Arbitraje, en ese mismo sentido establece además que la decisión de un tribunal arbitral de declarar nulo un contrato, no generará por ese solo hecho la nulidad de la cláusula arbitral.
16. Ahora bien, en la AGE de fecha 8 de febrero de 2019 [HC. p. 53] los Accionistas “A” y Sabores pretenden declarar de *mutuo proprio* la nulidad del Convenio y con ello declarar nulo el Arbitraje.
17. Sin embargo y contrario a lo anterior, el acuerdo de arbitraje es válido y existente, hasta que el Tribunal a la luz del principio *Kompetenz-Kompetenz* resuelva lo contrario con respecto de su propia jurisdicción.
18. En razón de lo anteriormente expuesto, es evidente que la facultad de conocer del presente conflicto —incluidos los temas de nulidad del contrato— corresponde exclusivamente al Tribunal.

Cuestión 2. Las cuestiones relacionadas a las asambleas de accionistas de Sabores, incluyendo su validez o nulidad, son arbitrables (*ratio materiae*).

19. Las cuestiones relacionadas a las AGE, incluyendo su validez o nulidad son arbitrables, ya que Foods demostrará que (I) el *scope* o alcance de la Cláusula Arbitral incluye tanto el Convenio como cualquier cuestión relacionada a las vicisitudes corporativas de Sabores y (II) los actos de comercio son susceptibles de arbitraje.

I. El scope o alcance de la cláusula arbitral incluye tanto el Convenio como cualquier cuestión relacionada a las vicisitudes corporativas de Sabores.

20. Para este apartado, la cuestión a resolver por ese Tribunal estriba en dilucidar cuáles son las controversias que están sujetas a la Cláusula Arbitral.
21. Es aceptado por la jurisprudencia internacional que la redacción en términos amplios de los convenios arbitrales implica que todas las controversias que puedan surgir en el marco del contrato y sus cuestiones relacionadas, se resuelvan mediante arbitraje².

establecido por los numerales 1424 y 1432 del CCo”, mismos que buscan salvaguardar el principio de *Kompetenz-Kompetenz* [RC 351/2017] [Liberty Caso. *Buckeye Check Cashing, Inc. v. Cardegna*.] Así mismo, el caso [Prima Paint Corp. v. Flood & Conklin Manufacturing Co.] reafirma el principio de *Kompetenz-Kompetenz*, en donde la Corte de Distrito de Nueva York establece que la petición para suspender la acción pendiente de arbitraje, sosteniendo una acusación de fraude en la inducción de un contrato que contiene una cláusula arbitral tan amplia como ésta, era una cuestión que le correspondía decidir a los árbitros y no al tribunal judicial.

² Los tribunales estadounidenses han entendido que la expresión “controversias o reclamos” tienen un significado amplio, tal como se desprende del caso [Prima Paint Corp. v. Flood & Conklin Manufacturing Co.], al cual hemos hecho referencia anteriormente, en el cual se interpretó que la frase: “toda controversia o reclamo surgido del presente contrato o en relación con él” constituía una cláusula compromisoria amplia.

22. Uno de los principios que regulan los contratos mercantiles es la “autonomía de la voluntad”, por medio del cual las partes pueden construir una relación jurídica con plena libertad “dándose su propia ley” [art. 1792 CCF, art. 78 CCo]. La SCJN en una tesis de la Primera Sala ha reconocido el rango constitucional de dicho principio, estableciendo en el referido criterio la libertad de las partes para establecer en beneficio de sus intereses la regulación de sus relaciones, aplicando lo anterior al caso concreto consiste en reconocer la validez y el alcance de lo signado por las partes [*Tesis: 1a. CDXXV/2014 (10a.)*].
23. Fue voluntad de las **Partes** redactar y consentir una **Cláusula Arbitral** amplia que comprendiera el someter a arbitraje no sólo las controversias derivadas del **Convenio**, si no también todas aquellas que guarden relación con el mismo, como lo sería por supuesto, las asambleas de **Sabores**, máxime que modifican los derechos y obligaciones contenidos en dicha relación contractual.³
24. Cabe señalar que el tema de las cuestiones relacionadas a las asambleas de accionistas de **Sabores**, incluyendo su validez o nulidad no va en contra de ninguna ley prohibitiva, el orden público o derechos de terceros. Por lo tanto, no existe razón alguna por la que dichas cuestiones no deban estar dentro del ámbito de aplicación del acuerdo arbitral.
25. A menos de que las partes deseen que determinadas controversias queden excluidas del arbitraje se recomienda utilizar una **Cl.** redactada en términos amplios [*Gelinas, p. 15*]. Dicha aseveración leída a *contrario sensu* da la pauta de que si las **Demandadas**, hubiesen querido desde un principio mantener fuera del ámbito de aplicación de arbitraje las cuestiones relativas a las asambleas generales, habrían hecho tal manifestación.
26. En virtud del principio de interpretación de máxima efectividad en correlación con el principio de *in favor arbitri*, en caso de que una disposición contractual pudiera entenderse en dos sentidos, deberá hacerse una interpretación a favor de la validez de la cláusula y no en aquella que la prive de efectividad. Por ello, si interpretamos que las cuestiones relacionadas a las asambleas de accionistas de **Sabores** quedan fuera del alcance del **Acuerdo Arbitral**, su solución mediante arbitraje sería improcedente, lo cual carece de sentido dado que contraviene la voluntad de las partes de resolver mediante arbitraje “todas las controversias que deriven del presente **Convenio** o que guarden

³ Tal como ocurre en el caso [*Australian Maritime Systems Ltd & McConnell Dowell Constructors*], donde el Tribunal Supremo de Australia Occidental determinó que una cláusula de arbitraje que estipula que “cualquier disputa, controversia o diferencia de cualquier tipo que surja o en conexión con el acuerdo” es lo suficientemente amplia de modo que cualquier asunto relacionado con el objeto del acuerdo pudiera ser arbitrado. Asimismo, el tribunal reforzó la importancia de establecer un enfoque general, liberal y amplio para la construcción de acuerdos de arbitraje. Ver también [*US No. 505, JLM Industries, Inc., et al. v. Stolt-Nielsen SA, et al., United States Court of Appeals, Second Circuit, 26 October 2004.*]

relación con éste” [art. 1853 CCF, art. 1464 y 1465 CCo].⁴ Además, al ser claros los términos del acuerdo arbitral y no dejar duda sobre la intención de las partes, se estará al sentido literal del mismo, para someter a arbitraje “todas las controversias que deriven del presente **Contrato** o que guarden relación con éste” [art. 1851 CCF]. Y por tanto, en virtud de que el **Convenio** regula las cuestiones corporativas de la sociedad, y las cuestiones referentes a las asambleas incluyendo su nulidad o validez guardan relación con el mismo, su resolución deberá someterse a arbitraje.

27. Las cuestiones relativas a las asambleas de accionistas de **Sabores**, y en general, cualquier controversia que surja en torno a la vida corporativa de **Sabores** deben de ser resueltas por el **Tribunal** en virtud del **Acuerdo de Arbitraje**.

II. Los actos de comercio son susceptibles de arbitraje (arbitrabilidad objetiva).

28. Cada Estado ha de definir en su ordenamiento jurídico interno qué clase de asuntos no son susceptibles de arbitraje. En México la ley excluye expresamente la posibilidad de someter a arbitraje, entre otras, las siguientes cuestiones: litigios fiscales, aduaneros y administrativos, al igual que los derivados del estado civil y capacidad de las personas físicas, divorcio, nulidad de matrimonio, cuestiones laborales, seguridad social, daños de origen nuclear, etc. Únicamente un tema relacionado con la materia mercantil ha sido abordado como área expresamente excluida en cuanto a la arbitrabilidad objetiva, siendo este la liquidación y concurso de sociedades [H. León p.143] [González de Cossío p.3]. Por tanto, conforme a la arbitrabilidad objetiva, todos aquellos actos corporativos o de las sociedades mercantiles, al tratarse de actos eminentemente comerciales [art. 75 fr. XXV CCo] y no siendo áreas expresamente excluidas, son susceptibles de someterse a arbitraje.

29. El **Acuerdo Arbitral** vincula a **Sabores**, en virtud de que **Sabores** consintió expresamente el **Convenio**. Como se mencionó anteriormente, la *lex arbitri* establece que el acuerdo de arbitraje debe constar por escrito y estar firmado por las partes. Además, el art. 1803 del CFF dispone que el consentimiento es expreso cuando la voluntad se manifiesta por escrito.

30. En el presente caso, la voluntad de **Sabores** de formar parte del **Convenio** se manifestó de manera expresa y por escrito [ACL. 14]. El preámbulo y las declaraciones del **Convenio** establecen que **Sabores** comparece a su celebración representada por **José Ramón** [HC. p. 25]. Mismo que cuenta con facultades suficientes para representar a **Sabores** en el

⁴ Tal es el caso de [Howsam & Dean Witter Reynolds], llevado ante el Tribunal de Apelaciones del Décimo Circuito de los Estados Unidos, en el que se estableció que en ausencia de cualquier declaración en contrario en el acuerdo de arbitraje, es razonable inferir que las partes tenían la intención de que el acuerdo refleja el entendimiento de arbitraje.

Convenio, tal como se desprende de la AGE del 26 de enero de 2018 [HC. p. 47], en la que se le confieren poderes para actos de administración y para pleitos y cobranzas. Siendo suficientes estas facultades para vincular a **Sabores** al **Acuerdo Arbitral**, la firma de **José Ramón** en el **Convenio** manifiesta el consentimiento de **Sabores**.

CUESTIONES DE MÉRITO

Cuestión 1. Las Demandadas incumplieron el Convenio.

31. Las **Demandadas** incumplieron el **Convenio**, ya que **Foods** demostrará la existencia de: **(I)** la remoción ilegal de distintos funcionarios **(II)** que las convocatorias de las asambleas fueron ilegales, **(III)** las resoluciones tomadas dentro de las asambleas fueron ilegales al no contar con el quórum pactado en el **Convenio**, **(IV)** numerosos reportes de irregularidades emitidos por el auditor interno de **Sabores**.

I. Remoción ilegal de distintos funcionarios.

32. **Sabores** incurrió en diversas violaciones a lo pactado en el **Convenio** al remover a diversos funcionarios o miembros sin estar facultados para ello, seguir los procedimientos establecidos y/o sin contar con la autorización de **Foods**.

33. Atendiendo a la remoción del Director General y otros funcionarios de “primer nivel”. En el **Convenio** Cl. 7.3 (b) se estableció que la designación o remoción del Director General, así como los funcionarios de “primer nivel” se llevaría a cabo por los Consejeros de la serie “A” y debería contar con la ratificación de los Consejeros de la serie “F”. De la misma forma y confirmando la legalidad de la Cl., el art. 13 de la LMV en su fracción III apartado d) permite que válidamente se pacte el requerimiento necesario del voto favorable de uno o más accionistas respecto de las resoluciones tomadas en la asamblea general de accionistas.

34. **José Ramón** en su carácter de presidente del Consejo de Administración removió a la señora **Macarena García** —quien fungía como Directora General de Sabores—, sin contar con la autorización de **Foods** [HC. § 23]. La remoción no siguió el procedimiento previsto en la Cl. 7.3 (b); por el contrario, **José Ramon** la removió de forma unilateral. Es evidente que no era la voluntad de **Foods** autorizar la remoción de la Directora, toda vez que, a través de un comunicado, expresó su inconformidad respecto a dicha actuación, haciendo mención de que esto era un claro incumplimiento al **Convenio** [HC. §§ 23, 24]. Por lo anterior, es claro que la remoción de la Directora General viola directamente lo pactado en el **Convenio**.

35. Además, en la **CI. 7.3 (c)** se estableció que la designación y remoción de auditor interno se realizaría por los Consejeros serie “F” de manera definitiva. No obstante ello, el 12 de Julio de 2019, **José Ramón** decidió de manera unilateral removerlo de su cargo [**HC. §§ 32, 33**]. En razón de lo argumentado, es evidente el incumplimiento a lo pactado en la **CI. 7.3 (c)** del **Convenio**, pues la facultad de remover al auditor interno era exclusiva de los Consejeros serie “F”.
36. Atendiendo a la remoción del Secretario, en el **Convenio CI. 7.1 (b)** se estableció el derecho de **Foods** a nombrar y remover al Secretario del Consejo, designando para ello a la señora **Nicole Orleis**. No obstante lo anterior, mediante **AGO** de fecha de 7 de junio de 2019, los **Accionistas “A”** —sin estar facultados para ello— la removieron de su cargo de manera unilateral. Es indubitable que dicha acción constituye una violación expresa al **Convenio**, además de ser plenamente ilegal.
37. Atendiendo a la remoción del miembro del Consejo de Administración. En el **Convenio CI. 7.1 (a)** se estipuló que los accionistas “Serie F” tendrían derecho a nombrar a un miembro para que integrase el Consejo. Asimismo en la **CI. 6.1** del mismo se establece que el derecho de remoción de los miembros del Órgano de Administración corresponde a quien tiene derecho nombrarlos. Ahora bien en el caso en concreto se designó mediante **AGE** de fecha de 26 de enero de 2018 al señor **Roger Daniells**. No obstante, mediante **AGO** de fecha 7 de junio de 2019, los **Accionistas “A”** lo removieron del Consejo, quedando éste integrado únicamente por los **Accionistas “A”**. Tal acto constituye una violación directa al **Convenio** toda vez que el derecho de remover al señor Roger Daniells le compete a **Foods** y no así a los **Accionistas “A”**. En razón de todas las remociones listadas y fundamentadas anteriormente, es claro que existen diferentes y numerosas violaciones al **Convenio** al realizar actos de forma unilateral cuando no estaban facultados para ello.

II. Ilegal Convocatoria de Asambleas.

38. Las **AGE** de fecha 8 de febrero, y 6 de agosto, así como la **AGO** con fecha del 7 de junio todas del 2019, fueron convocadas ilegalmente, toda vez que no cumplieron con los requisitos establecidos por el **Convenio** y por la ley; situación que debe tener como consecuencia la nulidad absoluta de las mismas ya que no se le dio oportunidad a **Foods** de comparecer a estas y ejercer su derecho de voto.
39. Esto es, que en la **CI. 6.1** del **Convenio** se estableció que las convocatorias de las asambleas tanto ordinarias como extraordinarias se debían realizar mediante publicación en el periódico oficial del domicilios de **Sabores** y además debería de mandarse por

escrito a través de servicios de mensajería a los domicilios de los accionistas o por correo electrónico. Ambos requisitos tendrían que cumplirse por lo menos 15 días antes de la celebración de la asamblea. Además, la convocatoria para las asambleas generales tendrían que hacerse por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía [*art. 186 LGSM*].

40. Con respecto a la **AGE** de 8 de febrero de 2019, ésta fue convocada ilegalmente y debe de ser declarada nula toda vez que fue emitida incumpliendo con lo establecido en la **Cl. 6.1 del Convenio**, al celebrarse 14 días naturales posteriores a la convocatoria y no respetando el mínimo de 15 días previsto. Esto en virtud de que el cómputo de plazo debe calcularse sin tomar en cuenta el día de la publicación ni el día en el que se celebrará la **AGE**. Lo anterior, toda vez que el numeral 84 del **CCo** establece, entre otras cosas, que los cómputos de los días se entenderán de 24 horas. Por lo cual no pudiera contarse entonces el día de la celebración de la reunión ni el de la publicación de la convocatoria, debido a que ninguno de dichos días satisficaría lo establecido en el numeral anterior, máxime de que los mismos no pueden considerarse de 24 horas por ser los días en que se convocó y el día en que se celebró [*Tesis: I.5o.C.55 C*]. Por otro lado y con respecto a la misma **AGE**, de los **HC**. se desprende que **Foods** no fue notificado vía *e-mail*, incurriendo en un incumplimiento directo a la ya referida **Cl. del Convenio**. Siguiendo el mismo hilo conductor, es lógico que ninguna convocatoria fue publicada en el portal de la Secretaría de Economía tal como la ley lo requiere. Por tanto, toda resolución de la Asamblea tomada con infracción de tales disposiciones es nula (**art. 188 LGSM**).
41. Finalmente, el hecho de que hayan publicado la convocatoria en en el **DOF** y no en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (Ciudad de México) viola directamente lo establecido en la **Cl. 6.1 del Convenio**, pues de una interpretación sistemática de la **LGSM**, del **CCo** y de forma supletoria el **CCF**, está definido que el domicilio de las personas morales es aquel en el que se encuentre establecida su administración. Ahora bien, está claro que el domicilio oficial de **Sabores** es Paseo de la Reforma 115, Lomas Virreyes 11000, CDMX, México; por lo cual, el hecho de que se haya publicado la convocatoria de la misma en el **DOF** y no en la Gaceta Oficial viola directamente lo establecido en el **Convenio**. Si bien el domicilio de **Sabores** se encuentra en la República Mexicana, el domicilio oficial se encuentra en la Ciudad de México, no en toda la República.
42. En cuanto a las **AGO/E** con fechas del 7 de junio de 2019 y 6 de agosto del mismo año respectivamente, es menester manifestar que estas corren la misma suerte que la discutida en los párrafos anteriores. De los **HC**. se desprende que las convocatorias de las

respectivas asambleas no fueron enviadas ni por correo electrónico, ni por mensajería a los socios. Tampoco fueron publicadas en el periódico oficial del domicilio de **Sabores**. Inclusive, la **AGE** del 6 de agosto de 2019, fue ilegalmente convocada mediante la **AGE** del 7 de junio de 2019. Finalmente, ninguna de las convocatorias de las asambleas fue publicada en el portal de la Secretaría de Economía tal como la ley lo requiere.

43. En razón de todo lo anterior es indubitable que las convocatorias fueron completamente ilegales toda vez que no se siguió lo establecido ni en el **Convenio**, ni en la Ley; situación que debe tener como consecuencia la nulidad absoluta de las mismas ya que no se le dio oportunidad a **Foods** de comparecer a estas y ejercer su derecho de voto.

III. Toma de decisiones sin el quórum necesario.

44. En la **AGO** de 7 de junio de 2019 y en las **AGE** de fecha 8 de febrero y 6 de agosto de 2019 se adoptaron ciertas decisiones sin cumplir con el quórum de votación establecido en el **Convenio** ni en los estatutos sociales de **Sabores** trayendo como conclusión la nulidad absoluta de estas. Según lo dispone la **CI 6.2 (C)**, las modificaciones a los Estatutos Sociales de **Sabores** que impliquen una restricción o una afectación directa o indirecta de los derechos de los accionistas o de cualquier serie de acciones debería contar con el voto favorable de cuando menos el 80% de la totalidad de las acciones con derecho a voto, en el entendido de que se requeriría cuando menos un voto favorable de una acción serie A y una acción serie F.

45. Atendiendo a la **AGE** del 8 de febrero de 2019, las decisiones relativas a dejar sin efecto las disposiciones estatutarias pactadas en la **AGE** de fecha 26 de enero de 2018 y la modificación de Estatutos Sociales de **Sabores**, ambas previstas en los puntos 1 y 2 del orden del día, violan directamente lo previsto en estatutos y en el **Convenio**, pues las mismas no cumplieron con la mayoría calificada de asamblea ya referida en el punto anterior inmediato. Ello toda vez que las mismas se traducen en una restricción y afectación directa a los derechos de **Foods**, al ser decisiones que debieron haber contado con el quórum de votación previsto en la **CI 6.2 (C)** fracción V del **Convenio** y los Estatutos Sociales de **Sabores**; por lo cual, al no existir consentimiento de **Foods**, esas decisiones están viciadas de nulidad absoluta por lo que nunca existieron en la vida jurídica.

46. Ahora bien, atendiendo a la **AGO** celebrada el 7 de junio del 2019, las decisiones relativas a la disolución del Comité de Auditoría y el Comité Ejecutivo de la Sociedad previstas en los puntos 1 y 2 del orden del día, constituyen una violación a lo dispuesto en el **Convenio** y en estatutos sociales de **Sabores**, ya que dichas acciones representan una clara reforma a

los estatutos, misma que restringe significativamente los derechos de **Foods** situación que debió de haber sido votada según lo establecido en la **CI 6.2 (c)** fracción V.

47. En cuanto a la **AGE** celebrada el 8 de junio del 2019. Se resolvió anular tanto el **Convenio** como los efectos de la **AGE** de fecha 26 de enero del 2018, tales decisiones constituyen violaciones directas a los estatutos de **Sabores** y al **Convenio**, toda vez que las mismas debieron de haber sido votadas atendiendo a lo establecido en la **CI 6.2 (c)** fracción V pues ambas traen consigo un menoscabo en los derechos corporativos de **Foods**.
48. En cuanto a la **AGE** celebrada el 6 de agosto del 2019, se resolvió ratificar las decisiones adoptadas en la **AGE** del 8 de junio del 2019 y la expulsión de **Foods** de la sociedad. Tales decisiones, desde luego, constituyen una destrucción total de los derechos corporativos de **Foods** por lo que se actualiza la **CI. 6.2 (c)** fracción V.
49. Finalmente cabe mencionar que tanto la **AGO** de fecha de 7 de junio de 2019 y la **AGE** de fecha de 6 de agosto de 2019 no cumplieron con el quórum de instalación previsto en la **CI 6.2** fracción (a) y (b).
50. En razón de todo lo anterior, no cabe duda que las **Demandadas** violaron directamente lo establecido en el **Convenio** al tomar decisiones sin el quórum necesario para su instalación ni el quórum necesario para su votación. Situación que debe traer como consecuencia la nulidad absoluta de las mismas toda vez **Foods** nunca otorgó su consentimiento y dos de ellas nunca fueron legalmente instauradas.

IV) Reportes emitidos por el auditor interno de Sabores

51. Aunado a los numerosos incumplimientos descritos anteriormente, el 20 de mayo de 2019, el auditor interno de **Sabores** presentó un informe extraordinario de auditoría a los accionistas y consejeros de **Sabores**. En dicho reporte se detallaron diversos incumplimientos adicionales al **Convenio** [**HC. §§ 25, 26**]
52. En razón de lo anterior, es claro que las **Demandadas** incumplieron con obligaciones de gran relevancia del **Convenio** al no respetar las disposiciones corporativas pactadas.

Cuestión 2. Las Demandadas incurrieron en Mala Fe.

53. Es procedente que este **Tribunal** dictamine que las **Demandadas** incurrieron en mala fe, *ergo* actualizaron lo previsto en la **CI. put option**, pues de un análisis de sus actuaciones se puede concluir plenamente que realizaron prácticas corporativas maliciosas e indebidas, yendo en contra de lo pactado con **Foods**, con la finalidad realizar un *Hostal Takeover* y expulsarlos de la sociedad.

54. Si bien es cierto que cada parte tiene derecho a buscar su propio beneficio, se tienen que respetar los derechos corporativos pactados entre ellos; por lo cual es necesario actuar con diligencia y honestidad en los términos convenidos con lealtad, también conocido como buena fe contractual.
55. De acuerdo con los principios establecidos por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado [*PICC*], las partes deben de actuar en todo momento bajo los principios de buena fe y lealtad negocial, mismos que no se pueden ni excluir ni limitar. Así mismo, se debe de mencionar que la buena fe se encuentra entrelazada con el principio de *estoppel* que deriva en la doctrina de los actos propios.⁵
56. Contrario a dicho principio encontramos la Mala Fe, misma que se caracteriza por un actuar fraudulento, violento o engañoso de alguna de las partes de un contrato con la finalidad de obtener un lucro o derecho indebido. En ese sentido, las **Partes** definen la mala fe en la **Cl. 1 del Convenio**. Ahora bien, en el caso en concreto es claro que las **Demandadas** incumplieron con la buena fe contractual con la cual contrataron con **Foods** traicionado su confianza, *ergo* actuando de mala fe.
57. Esto es, que la actividad principal de **Foods** es la inversión en empresas y distintas entidades financieras. [**HC. § 1**] Su papel en el presente caso se limita a ser un socio capitalista minoritario por lo que, en defensa de sus intereses, se establecieron ciertas **Cls.** como garantías mínimas contenidas tanto en los estatutos sociales de **Sabores** como en el **Convenio**, tendientes a la protección de su inversión.
58. En ese sentido las **Demandadas** conocían plenamente el negocio que iban a convenir con **Foods** y las garantías que necesitaban para contratar con ellos, por lo cual optaron por convenir legalmente entre ellos derechos de minorías como lo son las cláusulas establecidas en los puntos 35-56 del presente escrito y una **Cl. “Put Option”** que les garantiza la protección de su inversión en el caso de que las **Demandadas** incurrieron en prácticas corporativas indebidas —mala fe— y así lo dictamine el **Tribunal**.
59. Sin embargo, en el caso en concreto, las **Demandadas** violaron de forma intencional y reiterada todas y cada una de las garantías antes descritas, inclusive ante la advertencia de **Foods** [**HC. §§ 24, 29**]. Esto es, que 1) convocaron ilegalmente todas las asambleas posteriores a la celebrada el 26 de enero de 2018, 2) removieron al Director General y

⁵ En el amparo directo con numeral de registro 25594, publicado en el Semanario Judicial de la Federación[#], se determinó en sentencia lo siguiente: “Ello implica que las partes de una relación contractual deben comportarse en forma transparente y coherente de modo tal que, cuando una de ellas, con su proceder ha suscitado la confianza de la otra con relación a su actuación futura, no debe defraudar dicha confianza.” [*Tesis: I.3o.C. J/11 (10a.)*]

miembros de primer nivel, al Secretario no Miembro del Consejo de Administración, a un miembro del Consejo de Administración, al Auditor Interno, 3) disolvieron el Comité Ejecutivo y el Órgano de Vigilancia, eliminaron toda representación de **Foods** en los órganos de la Sociedad 4) se hicieron modificaciones estatutarias que menoscaban y extinguieron derechos de **Foods** sin respetar los quórum de votación y finalmente, 5) expulsaron de la Sociedad a **Foods** de manera unilateral, maliciosa y sin justificación alguna.

60. Por las razones que se enlistan es clara la intención maliciosa de las **Demandadas** de excluir a **Foods** de la sociedad, violando sus derechos de minoría consumando un *hostal takeover* agresivo y sumamente ilegal en el que, además, se manifiesta de forma inequívoca la mala fe de éstos al actuar en contra de sus propios actos y de sus propios compromisos hechos con **Foods** en actuaciones y negociaciones hechas desde antes del Convenio y en actuaciones posteriores del mismo.
61. Por todo lo aquí expuesto es evidente que las **Demandadas** actualizaron lo previsto en la **Cl. put option** pues se condujeron de mala fe; en ese sentido, se le solicita de la manera más atenta a este **Tribunal** que tenga a bien dictaminar y declarar la mala fe con la que se han estado conduciendo las **Demandadas**.

Cuestión 3. El derecho de opción de venta ejercido por Foods es válido.

62. El derecho de venta (*put option*) ejercido por **Foods** es completamente legal y válido y en ningún momento tiene como consecuencia la explotación del hombre por el hombre.

I. Licitud de la opción de venta.

63. La **Cl.** de venta forzosa contenida en el **Convenio** y en los estatutos de **Sabores** es completamente legal y ajustada a derecho. Esto dado que, la **LMV**, en el **art. 13 fr. II** prevé la posibilidad de que los socios establezcan causales para ejercer derechos de separación de la sociedad en caso de incumplimiento de los estatuto sociales —o en este caso el **Convenio**— con la finalidad de disuadir cualquier incumplimiento y obligar a la parte que incumplió a pagar a los demás socios el precio pre cuantificado de *put option*.
64. Lo anterior deja la posibilidad de pactar dicha **Cl.** en la voluntad de las **Partes**. En ese sentido el numeral 1839 del **CCF**, consagra el principio de autonomía de la voluntad; consistente en la facultad de las partes de introducir en los contratos las **Cls.** que estimen convenientes a sus intereses; cobra relevancia y orienta la postura adoptada por la primera sala de la **SCJN** [*Tesis: 1a. CDXXV/2014 (10a.)*].

65. Ahora bien, como se indicó en renglones anteriores, la principal actividad de **Foods** es la inversión en empresas y distintas entidades financieras [*HC. § 1*]. Su papel en el presente caso se limita a ser un socio capitalista minoritario; en virtud de ese carácter, cuenta con limitadas facultades en torno a la administración de **Sabores** por lo que, en defensa de sus intereses, se establecieron ciertas **CIs.** como garantías mínimas contenidas tanto en los estatutos sociales como en el **Convenio** tendientes a la protección de su inversión, una de ellas y para efectos del presente argumento es la de *put option*.
66. Las **Partes**, sin coacción, ni injerencias externas convinieron en la adición de la **CI.** de *put option* a efecto de garantizar y asegurar la inversión de **Foods**. Misma en la que se establecieron las bases —requeridas por la ley— para la determinación del pago en caso de que se actualizara dicha **CI.** [*HC. Anexo 1*].
67. En razón de todo lo anterior y atendiendo a lo dispuesto por la ley reglamentaria de la Sociedad en comento, es lícito y por ende vinculante la **CI.** *put option* pactada por las **Partes**.

II. Validez del derecho de opción de venta ejercido por Foods.

68. La **CI.** *put option* fue ejercida válidamente por **Foods** debido a que es claro que se actualizó el supuesto establecido en la **CI.** 5.3 bis del **Convenio**. Esto es que la **CI.** 5.3 bis establece de manera limitativa el supuesto de procedencia del derecho de *put option*, siendo este: que el órgano de arbitraje dictamine mala fe en el incumplimiento del **Convenio** u otros supuestos.
69. Para la ejecución válida de dicha **CI.** es necesario que la parte agraviada inicie el procedimiento respectivo ante el tribunal arbitral con la finalidad de que éste dictamine si en el caso en concreto existió mala fe por parte de las **Demandadas**. En caso de que así sea, las mismas estarán obligadas a comprarle a **Foods** —en el precio de venta forzosa— las acciones de su propiedad.
70. Ahora bien, como se menciona en apartados anteriores es claro que las **Demandadas** realizaron prácticas corporativas indebidas e ilegales con la finalidad hacer un *hostal takeover* de la sociedad y expulsar a **Foods** de la misma. Evidentemente incurriendo en prácticas maliciosas. Por lo tanto, y en ese orden de ideas, la solicitud de **Foods** relativa a hacer efectivo su derecho de separación, es plenamente válido ya que es claro que existen fuertes indicios de que este **Tribunal** dictaminará mala fe por parte de las **Demandadas**.
71. Dicho de otro modo, **Foods**, por el hecho de ejercitar su derecho de venta forzosa no está declarando por sí mismo la mala fe ni el incumplimiento, sino que pone a decisión del **Tribunal** la resolución de la controversia.

III. La cláusula no tiene como consecuencia explotación del hombre por el hombre.

72. No puede aducirse que la **CI.** de *put option* es una de explotación del hombre por el hombre, toda vez que los sujetos que la pactaron no se encontraban en una posición de desventaja en la relación contractual, ambos son comerciantes expertos que conocen plenamente las consecuencias de dicha **CI.** y ninguno se encontraba en una situación de pobreza o precariedad que lo haya obligado a pactar de tal o cual modo.
73. El concepto de “explotación del hombre por el hombre” se encuentra en el **art.** 21 de la **Convención Americana** que establece que deberán estar prohibidas por ley la usura y cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre.⁶
74. En razón de lo anterior y atendiendo al caso en concreto, no se puede aducir que la **CI.** 5.3 bis pactada por las partes es una de explotación del hombre por el hombre pues la relación jurídica existente es de plena igualdad para ambas partes. Finalmente no se puede alegar que el monto pactado es usurero puesto que las bases para calcular el mismo se basan en el retorno de la inversión de Foods y la ganancia que tendrían **Foods** y los **Accionistas “A”**, es decir que las **Demandadas** conocían perfectamente la gravedad económica que dicha **CI.** le iba a traer en caso de actualizar los supuestos previstos en la misma.
75. En conclusión, es claro que dicha **CI.** de *put option* es completamente legal, fue ejercida válidamente por **Foods** y la misma en ningún momento tiene como consecuencias la explotación del hombre por el hombre.

Cuestión 4. Las Demandadas deben pagar los gastos y costos del arbitraje.

76. Procede el pago de los gastos y costas del arbitraje a las partes **Demandadas** una vez que el **Tribunal** dicte laudo mediante el cual determine como vencida a dicha parte.
77. El numeral 38 del **Reglamento CCI**, establece que en el laudo arbitral se fijarán los costos del arbitraje y se designará la parte que debe pagarlos. Es la postura de **Foods** que este **Tribunal** se apegue a lo señalado en el **art.** 1455 del **CCo**, que estipula que la parte vencida deberá cubrir el pago de los gastos y costas del arbitraje. Por lo cual y en razón de lo anterior, una vez que el **Tribunal** declare vencidas a las **Demandadas** en el presente arbitraje, solicitamos tenga a bien hacerle efectivo el cobro de dichos gastos y costos.

PETITORIO

En virtud de lo expuesto se solicita a este **Tribunal** que:

⁶ Así mismo, de acuerdo con la tesis aislada 2017993, emitida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la explotación del hombre por el hombre en relaciones contractuales ocurre cuando se obtiene un provecho económico o material por parte del abusador, y se acompaña de una afectación en la dignidad de la persona abusada [*Tesis: 1a. CXXXII/2018 (10a.)*].

1. Se declare competente para resolver la presente controversia en virtud de que el **Acuerdo Arbitral** es válido y existente
2. Se condene a las **Demandadas** por el pago de la cantidad de \$110,000,000.00 M.N.
3. Se condene a las **Demandadas** al pago de gastos y costas originados con motivo de la tramitación presente procedimiento arbitral.

78. Por medio de la presente, declaramos que este escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 48, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.



Miembro del equipo



Miembro del equipo



Miembro del equipo



Miembro del equipo



Miembro del equipo



Miembro del equipo



Entrenador